



*Senado República Dominicana*  
*Presidencia*

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor

**Alfredo Pacheco Osoria,**  
Presidente de la Cámara de Diputados  
de la República Dominicana.  
Su despacho

Señor presidente:

Pláceme remitirle para los fines constitucionales, el proyecto de ley aprobado por el Senado en sesión de fecha 30 de junio de 2021, que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley Orgánica núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción, contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

Dicho proyecto fue tomado en consideración en sesión de fecha 17 de marzo de 2021 y presentado por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República por la provincia San Juan.

Atentamente,

  
**Eduardo Estrella,**  
Presidente

EE/smm



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 32 Y AGREGA EL ARTÍCULO 32 BIS, A LA LEY NÚM.21-18, DEL 25 DE MAYO DE 2018, SOBRE REGULACIÓN DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONTEMPLADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Considerando primero:** Que mediante la Ley Orgánica núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, fueron establecidas las normas que regulan los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, el acto administrativo sujeto de aprobación, contenido, procedimientos y seguimiento de los mismos;

**Considerando segundo:** Que, en su artículo 32, la indicada Ley Orgánica núm.21-18 se refiere a las sanciones imponibles en caso de incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción, remitiendo a tal efecto y para fines de debida aplicación, a la legislación ordinaria vigente;

**Considerando tercero:** Que la remisión sancionadora es imprecisa y no coadyuva a la seguridad jurídica ni a facilitar la imposición de sanciones basadas en la garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad ni a imponer las necesidades del Estado frente a los Estados de Excepción, que permitan lograr los fines de su declaración en beneficio del colectivo social;

**Considerando cuarto:** Que se hace necesario modificar la Ley núm.21-18 mencionada, a los fines de establecer un adecuado régimen de consecuencia a las violaciones de las disposiciones relativas a los Estados de Excepción y así garantizar su cumplimiento y sus fines.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 2

**Vista:** La Constitución de la República.

**Visto:** El Código Penal de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud.

**Vista:** La Ley núm.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley núm.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Orgánica núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto modificar el artículo 32 de la Ley Orgánica núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana y agregar el artículo 32 bis, a los fines de establecer con precisión las sanciones aplicables ante violaciones a las medidas dispuestas durante un Estado de Excepción.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 3

**Artículo 3.- Modificación artículo 32.** Se modifica el artículo 32 de la Ley Orgánica núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, para que diga:

**Artículo 32.- Sanciones.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes vigentes, el incumplimiento o resistencia de las órdenes emanadas de las autoridades competentes en los Estados de Excepción será sancionado de la manera siguiente:

1) Las personas que violaren las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de tránsito ordenada en virtud del literal h) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 8 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Los choferes de autobuses que transporten personas sin autorización, serán sancionados con multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajos de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

b) Los propietarios de autobuses que sin autorización transporten personas, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

c) Los choferes de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 4

un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

d) Los propietarios de vehículos de carga que se desplacen sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

e) Los choferes que se desplacen en carros de transporte público sin autorización serán sancionados con multas de medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

f) Los propietarios de carros de transporte público que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de seis (6) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

g) Los pasajeros que se desplacen en carros de transporte público y no posean autorización, serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

h) Las personas que se desplacen en vehículos privados sin autorización, serán sancionadas con multas de un medio (1/2) a tres (3) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 5

i) Las personas que se desplacen en motocicletas sin autorización, serán sancionadas con multas de un cuarto (1/4) a un (1) salario mínimo del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario, por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

j) Los transeúntes que se desplacen sin autorización serán sancionados con multas de un tercio (1/3) a dos (2) salarios mínimos del sector público o trabajo de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

k) Las personas diagnosticadas con enfermedades infectocontagiosas, declaradas como epidemias o pandemia por las autoridades sanitarias, a menos que se dirijan a un centro de salud, serán sancionadas con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

l) Las personas que sean sorprendidas consumiendo alcohol en la calle, colmados, colmadones o tiendas de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multas de medio (1/2) a cinco (5) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes podrán ser sancionados con el doble de estas penas;

m) Los dueños de establecimientos donde se consuma alcohol y permanezcan abiertos durante la prohibición de libre tránsito o actividad comercial, serán sancionados con multas de uno (1) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 6

**Párrafo:** Los propietarios de vehículos que los hayan cedido a terceros en calidad de arrendamiento o alquiler, quedan exentos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los literales b), d) y f) de este numeral.

2) Las violaciones a las disposiciones que establezcan restricciones a la libertad de asociación y de reunión, ordenadas en virtud del literal j) del artículo 266 de la Constitución y del numeral 10 del artículo 11 de esta ley, serán sancionadas de la manera siguiente:

a) Los que organicen fiestas o actividades en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

b) Los que asistan a fiestas en bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados, sin autorización, serán sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

c) Los propietarios o directivos de bares, restaurantes, hoteles, centros de diversión y lugares privados donde se realicen fiestas o actividades de cualquier naturaleza, que impliquen aglomeraciones, sin autorización, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente;

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 7

d) Los propietarios, gerentes y directivos de galleras, que celebren peleas de gallos, serán sancionados con multas de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

e) Los que asistan a galleras serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajos de utilidad pública e interés comunitario por un período de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

f) Los que realicen peleas de gallos clandestinas serán sancionados con multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos del sector público o trabajos de utilidad pública e interés comunitario, por un periodo de diez (10) días. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas;

g) Los hoteles, supermercados, ferreterías, tiendas por departamento, farmacias y cualquier otro tipo de establecimiento comercial, que superen el porcentaje de ocupación dispuesto por las medidas adoptadas por las autoridades competentes, serán sancionados con multas de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos del sector público. Los reincidentes serán sancionados con el doble de estas penas o clausura temporal del establecimiento por hasta treinta (30) días, conforme lo indique la autoridad correspondiente.

**Artículo 4.- Adición artículo 32 bis.** Se agrega el artículo 32 bis a la Ley Orgánica núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, que dice:

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 8

**Artículo 32 bis.- Procedimiento.** Para la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se aplicará el procedimiento penal especial por contravenciones que sigue:

1) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 32, será levantada por los agentes de la Policía Nacional;

2) El acta de infracción ante la ocurrencia de las violaciones indicadas en el numeral 2 del artículo 32, será levantada por los representantes del Ministerio Público;

3) Comprobada la infracción y de conformidad con lo previsto por el Código Procesal Penal, el agente policial o el ministerio público actuante, levantará un acta de infracción de contravención, la cual hará fe de su contenido hasta prueba en contrario;

4) En el acta de infracción se consignarán los datos del infractor, la violación cometida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión. El acta deberá ser remitida al Ministerio Público para su procesamiento por ante el tribunal competente;

5) La persona indicada como infractora en el acta levantada, tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentarse por ante el Ministerio Público. Si la persona decide aceptar voluntariamente la penalidad de la multa correspondiente sin acudir a la jurisdicción competente, podrá efectuar su pago directamente o a través de las autoridades bancarias autorizadas al efecto. En estos casos el importe

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el artículo 32 y agrega el artículo 32 bis, a la Ley núm.21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

ASUNTO:

PAG. 9

de la multa será el de menor cuantía del rango establecido en la sanción que corresponda y su pago supondrá la extinción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

6) En caso de que la persona no acepte voluntariamente la penalidad de la multa, el Ministerio Público presentará requerimiento en su contra y agotará el procedimiento por contravenciones previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

7) En cualquier fase del procedimiento, el Ministerio Público y la persona presuntamente infractora, podrán arribar a una conciliación, de conformidad con lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana para las contravenciones.

**Artículo 5.- Entrada en vigencia.** Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

**Dada** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

  
Eduardo Estrella,  
Presidente

  
Ginette Bournigal de Jiménez,  
Secretaria

  
Lía Ynocencia Díaz Santana,  
Secretaria